



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00094 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda deberá indicar el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados. (Numeral 2 de artículo 82 del C.G.P.)
2. Deberá fundamentarse fáctica y jurídicamente la vinculación a la litis como demandada de la señora ERICA YANET MAYA VALLEJO, toda vez que se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio y en el libelo únicamente se hace mención a los actos, hechos y omisiones en las que presuntamente incurrió el señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA.
3. Deberá excluir el hecho 48 de la demanda, toda vez que se encuentra repetido en el hecho 47 de dicho escrito. (Numeral 5 de artículo 82 del C.G.P.)
4. Adecuará la pretensión consecucional segunda de la demanda, toda vez que se incurre en error en la enunciación de la cifra pretendida, al expresarse un valor diferente en letras y números. (Numeral 4 de artículo 82 del C.G.P.)
5. Adecuará la pretensión consecucional primera, en el sentido de especificar si la suma pretendida por valor de \$847.399.716 es solicitada respecto de los demandantes de manera conjunta o se pretende un valor respecto de cada uno

RADICADO N° 2022-00094-00

- de acuerdo a su porcentaje o interés sobre el inmueble afectado. (Numeral 4 de artículo 82 del C.G.P.)
6. Indicará si el inmueble de propiedad de los demandantes se encuentra sometido a régimen propiedad horizontal y aportará las evidencias respectivas de ello.
 7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., realizará una correcta acumulación de pretensiones conforme a la técnica procesal, pues se incurre en error al momento de enumerar y nombrar las pretensiones consecuenciales, ya que en la demanda únicamente se incoa una pretensión principal y no segunda o novena.
 8. Fundamentará fáctica y jurídicamente la pretensión “*consecuencial a la novena*”, toda vez que ese pretende el cobro de intereses sobre la suma de \$44.402.300, sin que se esté pretendiendo dicha suma como capital. (Numeral 4 y 5 de artículo 82 del C.G.P.)
 9. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
 10. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calcularon los valores reclamados en las pretensiones, mediante las formulas aritméticas correspondientes para cada uno de los demandantes.
 11. Especificará el lugar de notificaciones de cada uno de los demandados, toda vez que se designa una sola dirección de correo electrónico para la notificación de los mismos. (Numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.)
 12. Aportará la prueba que se relaciona en el numeral 19 de la demanda, a saber:
“19. *Copia del Acta de Visita N°: 01370 de 20/06/2016 expedida por el Municipio de La Estrella. Observa nuevos desprendimientos de masa.*” (Numeral 6 de artículo 82 del C.G.P.)

RADICADO N° 2022-00094-00

13. En las pruebas relacionadas en los numerales 23 y 24 se manifiesta que se aportan videos, los cuales no fueron allegados en formato idóneo, imposibilitando el acceso a los mismos. Por ende, deberá aportar nuevamente dichos documentos en formato que permita su acceso sin restricciones, contraseñas u otros sistemas de verificación de identidad.

A su vez, en la relación de pruebas deberá especificar la duración de cada video, contenido, fecha de creación y, demás datos que permitan identificarlos. (Numeral 6 de artículo 82 del C.G.P.)

14. Aportará la prueba videografía a la se refiere el numeral 25 de la demandada. (Numeral 6 de artículo 82 del C.G.P.)

A su vez, en la relación de pruebas deberá especificar la duración del video, contenido, fecha de creación y, demás datos que permitan identificarlo. (Numeral 6 de artículo 82 del C.G.P.)

15. Aportará el documento al que se refiere el numeral 34 de la demandada a saber “34. Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) N°. 160AS-1605-1338 de 11 de Mayo de 2016.” (Numeral 6 de artículo 82 del C.G.P.)

16. Deberá indicar la identidad de quien rinde el dictamen “ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE EFECTOS GEOTÉCNICOS SOBRE EL PREDIO LOS SAUCES (M.I. 001-91136), GENERADOS A PARTIR DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA REALIZADOS EN EL LOTE ORIENTAL CONTIGUO CON M.I. 001-797441 (CALLE 87B SUR #55-480 INT 117)” y de las personas que participaron en su elaboración

17. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se expresará la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

18. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

RADICADO N° 2022-00094-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por ANDRÉS BARRIENTOS PELÁEZ Y OTROS frente a JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERICA YANET MAYA VALLEJO.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25c8a81d6c9cef575f380d700fe4f5b3f5ebf4d5bb55018eb088a2444bed28**

Documento generado en 26/04/2022 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>